



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1619-2014-GR/MOQ

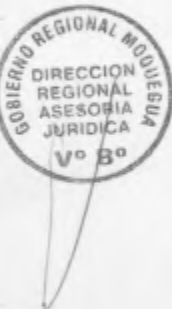
Fecha: 04 de Diciembre del 2014



Que, mediante el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, promulgado el 20 de setiembre del 2001, se dicta medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Tal es así que en el Artículo 2º, precisa que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, son aplicables para el Personal Nominado y Contratado con vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre del 2001 (...). Asimismo, en el Artículo 3º literal ii) efectúa algunas precisiones al Artículo 1º del D.U. Nº 105-2001, al señalar que los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b) Comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el Servidor al 31 de agosto del 2001;



Que, la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Novena Disposición Transitoria, en relación a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, precisa en sus literales: b.1 no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio; b.3, son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 que tienen vínculo laboral con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza (...);



Que, asimismo, el Decreto Supremo Nº 110-2001-EF, en su Artículo 1º, establece que "en concordancia con lo regulado en el Artículo 43º del Decreto Legislativo 276 y Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el D.S. Nº 005-91-PCM, no tiene naturaleza remunerativa". Concordante con la Tercera Disposición Transitoria del D.U. Nº 088-2001, donde precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el Artículo 52º de la Ley Nº 27209. En ese sentido solo considera permanente e intangible por mandato de la Constitución a la Remuneración que se otorga por Planilla Única de Haberes, por tanto, el incentivo por productividad y los saldos de un presupuesto no tienen esta condición por no ser de naturaleza remunerativa y como tal, están sujetos a la modificación y término. Con lo que se tiene que todos los Servidores del Sector Público en su remuneración permanente no superan el monto de S/. 1,250.00 nuevos soles;

Que, en relación a si corresponde o no, el pago de la Remuneración Básica, para los que adquirieron la calidad de nombrados después del 01 de setiembre del 2001. Al respecto el D.U. Nº 105-2001, en su Artículo 1º señala: "Fijase a partir del 01 de setiembre del año 2001", en S/. 50.00 nuevos soles, la Remuneración Básica de los Servidores comprendidos en el D. Leg. 276. Con esta disposición deja abierta su aplicación extensiva del incremento de la remuneración básica;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 51º, establece la jerarquía de normas, en éste orden los Decretos de Urgencia tienen carácter de Ley, siendo así el D.S. Nº 196-2001-EF, como norma reglamentaria y complementaria del D.U. Nº 105-2001, es de menor jerarquía. Doctrinariamente el Reglamento viene a ser una norma de carácter general dictada por el Poder Ejecutivo, su rango jerárquicamente es inferior a la Ley, en tanto subordinada a ella. El Reglamento es de naturaleza administrativa porque proviene de una Autoridad Administrativa. En cuanto a su existencia, la Ley existe y tiene plena validez sin necesidad del Reglamento. El Reglamento no puede ir más allá de lo que establece la Ley. En este entendido, cuando el D.U. Nº 105-2001, en su Artículo 1º señala: "Fijase a partir del 01 de setiembre del año 2001", su Reglamento el D.S. Nº 196-2001-EF, no puede limitar ni restringir derechos de los trabajadores, por lo contrario entraría en contradicción a la Ley, lo cual no es el espíritu del Decreto de Urgencia;

Que, en la aplicación del D.U. Nº 105-2001, cuando se prefiere la precisión efectuada en el Reglamento "con vínculo laboral al 01 de setiembre del 2001" existe propensión de limitar derechos a los nombrados posterior a esa fecha, entonces habría contradicción con los incrementos otorgados en los años 1994 al 2000, a través del D.U. Nº 037-94, D.U. Nº 090-96, D.U. Nº 073-97, D.U. Nº 011-99 y otros conceptos, los mismos, en la lógica aplicada no correspondería a los que ingresaron a la carrera administrativa posterior a la fecha precisada; sin embargo tales conceptos están sistematizados en las planillas de haberes y perciben todo el personal nombrado o contratado sin distinguir el tiempo de ingreso. Más aún que las Direcciones Sectoriales Organos dependientes del Pliego Regional, sin restricción otorgan el pago reclamado;



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1619-2014-GR/MOQ

Fecha: 04 de Diciembre del 2014

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto de Urgencia Nº 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF y estando con las visaciones correspondientes, en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Artículo 21º, literal d) de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, lo peticionado por doña ESTHER ASCENCIA PARICAHUA MAYTA, sobre el cálculo de Remuneración Básica en S/. 50.00 nuevos soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, su Reglamento D.S. Nº 196-2001-EF y devengados que corresponda, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Administración, Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la Recurrente Esther Ascencia Paricahua Mayta, con domicilio en la Calle Callao Nº 704 Cercado Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PRESIDENCIA
ING. MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL

MAVCPGRM
JCCIDRAL
FJVABOG